

d) Emisión de informes técnicos, conteniendo propuestas de las medidas más adecuadas a las circunstancias o necesidades del menor, en coordinación con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia.

e) Y aquellas otras funciones propias de su categoría profesional.

Artículo 35.- Del trabajador social.

Son funciones del trabajador social adscrito a los centros de acogida las siguientes:

a) Verificación y evaluación de la situación y problemática sociofamiliar del menor.

b) Información, orientación y asesoramiento a la familia del menor sobre los recursos sociales idóneos para su tipo de problemática.

c) Valoración de las circunstancias sociofamiliares de la familia extensa del menor y su disponibilidad para acogerlo.

d) Coordinación y colaboración con los restantes trabajadores del centro, con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros, en su caso y con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia y con los servicios sociales básicos y especializados de la Ciudad Autónoma de Melilla.

e) Emisión de informes técnicos, conteniendo propuestas con las medidas de amparo más adecuadas a las circunstancias o necesidades del menor, en coordinación con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia.

f) Intervención sociofamiliar, previamente establecida en coordinación con los técnicos de la Dirección General del Menor y la Familia.

g) Y aquellas otras funciones propias de su categoría profesional.

Artículo 36.- De los educadores.

1. Se tenderá a que el educador sea diplomado en Ciencias Sociales o de la Educación o, preferentemente, ostente la titulación de Técnico Superior en Integración Social o Diplomado en Educación Social.

2. Son funciones generales de los educadores de los centros las siguientes:

a) Participación en la elaboración, aplicación y seguimiento del proyecto educativo individual del menor.

b) Prestación de los apoyos y ayudas necesarias al menor para lograr los objetivos marcados en el proyecto educativo individual (P.E.I.) regulado en el artículo 45 del presente Reglamento.

c) Programación y ejecución de las actividades educativas, laborales y de formación de los menores.

d) Participación en las tareas de ocio y tiempo libre de los menores.

e) Relación con los familiares de los menores, proporcionándoles orientación y apoyo, velando por el adecuado cumplimiento del régimen de visitas en el centro.

f) Preparación del menor para su adaptación a la medida de amparo que se vaya a adoptar.

g) Emisión de informes técnicos, conteniendo las propuestas necesarias, en coordinación con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia.

h) Coordinación y colaboración con el director o gerente, con los restantes trabajadores del centro, con los equipos multidisciplinares de apoyo al personal de los centros, en su caso, con el equipo especializado de la Dirección General del Menor y la Familia y con los servicios sociales básicos y especializados de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

i) Y aquellas otras funciones propias de su categoría profesional.

3. En las Normas de régimen interno se especificarán las funciones concretas de los educadores dependiendo de la tipología del centro.

Artículo 37.- De los cuidadores o auxiliares educativos.

Son funciones de los cuidadores o auxiliares educativos de los centros de atención a menores las siguientes:

a) Aplicación de los medios de seguridad necesarios para mantener el orden en el centro.

b) Supervisión y control de las conductas de los menores, vigilando el cumplimiento de las normas de funcionamiento y convivencia, y el respeto a los demás menores y al personal del centro.